



Resolución No. CSJCOR21-538

Montería, 25/08/2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00371-00

Solicitante: Sra. Helda Rita Bruges González

Despacho: Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Alfonso Gabriel Miranda Nader

Clase de proceso: Acción de tutela (Incidente de Desacato)

Número de radicación del proceso: 23-001-4003-003-2021-00190-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efren Palomo Meza

Fecha de sesión: 25 de agosto de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de agosto de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 23 de julio de 2021, la señora Helda Rita Bruges González, en calidad de representante legal de Francesco Mureddu González, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, dentro del trámite de la acción de tutela (incidente de desacato) promovida por Helda Rita Bruges González contra Colegio Gimnasio Campestre de Montería, radicada bajo el No. 23-001-4003-003-2021-00190-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta lo siguiente:

“(...) El día 26 de mayo de 2021 solicité, mediante correo electrónico dirigido al juzgado tercero civil municipal que se me informara acerca de la gestión realizada en virtud del incidente promovido, pues no se me había notificado la admisión del mismo y los términos que la ley fija para estos asuntos son perentorios. Ante ello, el juzgado el mismo día responden que están atentos a resolver la solicitud.

El día 8 de junio de 2021, al ver que no se había tramitado nada, nuevamente solicito mediante correo electrónico información acerca del trámite adelantado dentro del incidente, ante lo cual me responden que el secretario del juzgado está incapacitado.

El día 25 de junio de 2021, una vez más solicité mediante correo electrónico al juzgado tercero civil municipal en cabeza del señor ALFONSO GABRIEL MIRANDA NÀDER (JUEZ), que se me informe acerca del trámite correspondiente al incidente presentado; correo que no fue respondido.

El día 6 de julio de 2021, volví a solicitar mediante correo electrónico al juzgado tercero civil municipal la misma información y tampoco se me respondió dicho correo. Todos los mensajes de correo enviados estuvieron motivados en que en la plataforma TYBA, donde se consultan los procesos y las actuaciones, no se reflejaba ningún movimiento por parte del juzgado al incidente.

Con el fin de obtener cualquier información acerca de las actuaciones correspondientes que el juzgado debía darle al incidente presentado, me vi en la necesidad de conseguir el número telefónico o abonado celular del secretario del juzgado tercero civil municipal, Alejandro Álvarez (3167493587) para solicitarle información; le hice varias llamadas a dicho número, al WhatsApp y no contestó; le escribí mensajes respetuosos donde me identificaba y tampoco obtuve respuesta alguna.

El día de ayer 22 de julio 2021, al observar en la página de la plataforma TYBA que el incidente de desacato no tenía actividad procesal alguna, me vi en la necesidad de hacer lo mismo, pero con el representante del juzgado tercero, el señor ALFONSO GABRIEL MIRANDA NÁDER (JUEZ). Me contacté con él vía llamada whatsapp al abonado telefónico 3104315989, a las 7:44 am, la cual me contestó y le expliqué el motivo de mi llamada y la solicitud de información del trámite al incidente, el cual de una manera muy tranquila me contestó que le escribiera al whatsapp el número de radicado del proceso tutelar para de esa manera poder dar la información. Siendo las 10:46 am intento llamar al funcionario vía WhatsApp en dos oportunidades; en la primera oportunidad fue rechazada la llamada y la segunda no la contestó.

Siendo las 11:04 am del 22 de julio de 2021, el funcionario del juzgado tercero civil municipal ALFONSO GABRIEL MIRANDA NÁDER (JUEZ), devuelve la llamada a mi celular; llamada que tiene una duración de 5 minutos 27 segundos, donde me informa que “acaba de hacer requerimiento a la parte accionada porque él no puede admitir el incidente de desacato sin saber los motivos por los cuales la parte accionada ha hecho caso omiso al fallo de segunda instancia”, a lo que creo es el deber ser. Pero mi duda o interrogante que de manera respetuosa le hice al funcionario era ¿por qué no se había hecho este trámite en su debido momento? Ante lo que me contesta de manera altanera y arrogante “que Él no es quien recibe los memoriales, que él no es, y no puede saber qué llega y que no llega al juzgado” y que “Él no tenía la culpa de haber recibido a un juzgado tan emprobleado como ese”, ante lo cual le indiqué que si bien no tenía la culpa de lo que afirmaba, si era responsable de los procesos y procedimientos del juzgado que él representaba; entonces, de manera exaltada y con tono grosero hacia mí, el honorable Juez de tutela ALFONSO GABRIEL MIRANDA NÁDER, me manifiesta que “ya me colaboró, y que el problema de la situación que yo vivía era porque yo no quería pagar el colegio de mi hijo que porque yo era mala paga” aspecto que me pareció, además de descortés, manifiestamente imprudente dada la calidad de representante de la justicia que ostenta; ante esa arremetida grosera le respondí que “esa no era ninguna colaboración, que ese era su trabajo” y de manera áspera cortó la llamada.

En atención a los hechos anteriormente relacionados solicito muy respetuosamente se haga una vigilancia judicial administrativa al incidente de desacato relacionado en el asunto; así mismo, que se traslade a quien corresponda dentro de la comisión de disciplina judicial, copia de este incidente y de sus anexos para que se investigue disciplinariamente al señor ALFONSO GABRIEL MIRANDA NÁDER Juez Tercero Civil Municipal de Montería y a cualquier otro empleado o funcionario de ese juzgado que corresponda, por las presuntas faltas al código disciplinario que los cobija, al reglamento de buen trato al ciudadano y por la desatención a los términos que la constitución y la ley dicen en lo que a términos de incidente de desacato refiere porque los términos procesales perentorios para garantizar los derechos de mi hijo menor han sido desconocidos por la parte accionada y, asombrosamente, por quien tiene el deber de garantizar su protección cuando así se lo hice saber; pero al contrario de lo que esperaba del señor juez, recibí de él malos tratos e improperios de ser persona mala paga cual si se tratara de justificación al incumplimiento del fallo de tutela y a su falta de atención en lo que la ley le obliga a atender.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-378 de 28 de julio de 2021, fue dispuesto solicitar al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto de la acción constitucional en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación.

1.3. Del informe de verificación

El 18 de agosto de 2021, el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“Conforme lo solicitado en auto CSJCOAVJ21-1076 del 28 de julio de 2021 notificada el día 12/08/2021, HILDA RITA BRUGES GONZALEZ, quién representa a la parte accionante dentro de la acción de tutela 2021-190, radicado bajo el No. 23 001 40 03 003 2021 00190 00 realizó solicitud de incidente desacato que resultaba

improcedente en tanto no se amparó ningún derecho fundamental en la sentencia del trámite constitucional mencionado. No obstante, este operador constitucional decidió requerir al Colegio Gimnasio el Recreo, en cabeza de su representante legal, ante la insistencia de Hilda Rita. Posteriormente, una vez aportada la respuesta de la institución educativa se avizó la ocurrencia de nuevos hechos respecto a la forma de pago que se planteó en el trámite de la acción de amparo constitucional frente a lo cual este juzgador se abstuvo de abrir el trámite incidental, que reitero, resultaba improcedente de plano por cuanto no se amparó ningún derecho fundamental en la sentencia que finiquitó la tutela.

Anexo: auto de abstiene de incidente.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la señora Hilda Rita Bruges González, es dable colegir que su inconformidad radica en que presuntamente no ha obtenido respuesta del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería sobre el incidente de desacato que interpuso, a pesar de múltiples requerimientos verbales y escritos.

Al respecto el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, le informó a esta Seccional en torno al caso en estudio, que procedió a revisar el expediente y expidió auto del 5 de agosto de 2021, a través del cual resolvió lo que a continuación se transcribe:

“PRIMERO. ABSTENERSE de dar apertura a este incidente de desacato por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE esta decisión.

TERCERO. ARCHIVASE este asunto

Indica a su vez el funcionario judicial que la peticionaria realizó solicitud de incidente de desacato que resultaba improcedente en tanto la tutela no amparó ningún derecho fundamental en la sentencia del trámite constitucional mencionado. Que no obstante, decidió requerir a la institución educativa en cabeza de su representante legal, ante la insistencia de la señora Hilda Rita Bruges y una vez aportada la respuesta del colegio, avizó la ocurrencia de nuevos hechos respecto a la forma de pago planteada en el trámite de la acción de amparo constitucional frente a lo cual comunica que se abstuvo de abrir el trámite incidental y reiteró que resultaba improcedente de plano por cuanto no fue amparado ningún derecho fundamental en la sentencia que finiquitó la tutela.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juez Tercero Civil Municipal de Montería resolvió de fondo la circunstancia de la que se aquejaba la peticionaria al emitir proveído del 5 de agosto de 2021, en el que dispuso abstenerse de dar trámite a la apertura del incidente de desacato; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por la señora Helda Rita Bruges González.

Es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo Trece.- Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

En cuanto a los hechos referidos a la forma como desarrolló las conversaciones telefónicas y comunicaciones mediante WhatsApp con el titular del despacho materia de la presente solicitud de vigilancia, se le hace saber a la peticionaria que le asiste el derecho de concurrir ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba o la Fiscalía General de la Nación, si estima que la conducta desarrollada por el Juez Tercero Civil Municipal de Montería, es constitutiva de faltas disciplinarias o de tipificación penal vigente.

De otra parte, en este caso concreto, hay que tener en cuenta que en las circunstancias actuales, la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario judicial, además la forma de prestación del servicio se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, además las implicaciones de la virtualidad, la limitación en el aforo de las sedes y la tarea de digitalización de expedientes.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del

funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

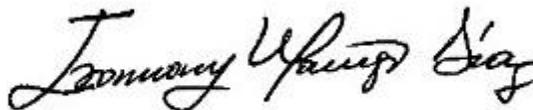
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, dentro del trámite de la acción de tutela (incidente de desacato) promovida por Helda Rita Bruges González contra Colegio Gimnasio Campestre de Montería, radicada bajo el No. 23-001-4003-003-2021-00190-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-002-2021-00371-00, presentada por la señora Helda Rita Bruges González.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, y a la señora Helda Rita Bruges González, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/LEPM/afac